

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.:** 2500023410002019-00193-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE :** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -  
PROCURAR  
**DEMANDADO :** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante el cual pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT**, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral de Bogotá.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1. Pretensiones**

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El 5 de marzo de 2019, el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se declare la nulidad del Decreto No. 5111 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Procurador General de la Nación, por el cual prorrogó el nombramiento en provisionalidad, a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá.”

### **1.1.2. Hechos**

**1o.** En cumplimiento de las sentencias C-101 de 28 de febrero de 2013 y T-147 de 18 de marzo de 2013 proferidas por la H. Corte Constitucional, el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No.40 de 20 de enero de 2015 reglamentó por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.

**2o.** Mediante la Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas elegibles correspondientes a la convocatoria número 012-2015 para proveer en propiedad 19 cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, conformada por 11 personas, entre ellas el señor Pedro Alirio Quintero Sandoval.

**3o.** Que las listas estarían vigentes por 2 años, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

**4o.** Que la vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluida la 012-2015 para proveer los cargos de Procurador Judicial I de Asuntos Laborales, fue suspendida mediante Auto No. 2018-07-0419-AP de 6 de julio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2018-00666-00.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**5o.** En cumplimiento de las ordenes impartidas por éste Tribunal, el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 402 de 10 de junio de 2018, con el cual suspendió, transitoriamente, la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015.

**6o.** El Procurador General de la Nación mediante Decreto 3535 de 8 de agosto de 2016, nombró a PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, en el cargo de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, en periodo de prueba por 4 meses.

**7o.** Luego de que PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, superara el periodo de prueba como Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, y adquiriera derechos de carrera administrativa, la entidad demandada, mediante Decreto 2810 de 14 de junio de 2018, lo nombró en encargo, hasta por seis meses, en el cargo de Procurador Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Medellín.

**8o.** Que el Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 3447 de 21 de agosto de 2018, nombró en provisionalidad a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como Procuradora 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá, en reemplazo de PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

**9o.** Posteriormente, mediante Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, en el mismo cargo, como Procuradora 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá.

**10o.** Que la nombrada no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida el 12 de diciembre de 2018 por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, y no hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Los demás hechos son fundamentos de derecho.

### **1.1.3. Normas violadas**

La demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones normativas:

#### **Constitucionales:**

- Artículo 125 de la Constitución Política.

#### **Legales y Reglamentarias:**

- Artículo 25 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada contestó la demanda<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado judicial, cuyos argumentos de defensa se centran en el hecho de que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la ley.

La señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Sobre los fundamentos de defensa, se pronunciará la Sala, más adelante al decidir el fondo del asunto.

## **1.3. AUDIENCIA INICIAL**

---

<sup>1</sup> Folios 259 a 265 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 214, 269 y 270 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La audiencia inicial se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020<sup>3</sup>. En la misma, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes. Se tuvieron como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación. No se decretaron pruebas de oficio.

En esta diligencia se recaudó la totalidad de las pruebas, se procedió a declarar surtida la etapa probatoria, se dispuso continuar con el trámite del proceso y, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

## **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.4.1. La parte actora**

En escrito radicado el 3 de marzo de 2020<sup>4</sup>, la apoderada de PROCURAR repitió los argumentos planteados en el escrito de la demanda y solicitó se declare la nulidad del acto administrativo acusado por violación del principio del mérito y del régimen de carrera administrativa.

Considera que teniendo en cuenta que la vacante que se suplió mediante el acto administrativo acusado, es transitoria, omitió la Procuraduría General de la Nación acudir a la figura del encargo, la cual indica que, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye un mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera administrativa de la PGN.

Dijo que, al omitirse la motivación del acto administrativo objeto de censura, al no explicarse las razones para acudir a un nombramiento provisional, el cual, señala, recayó en una persona cuyo derecho a ocupar el cargo no provenía del sistema de méritos, al no ser titular de derechos de carrera administrativa, se contrarió la

---

<sup>3</sup> Folios 417 a 423 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 428 a 431 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

exigencia precisada en la subregla jurisprudencial constitucional contenida en la sentencia C-753 de 2008.

#### **1.4.2. Procuraduría General de la Nación**

En silencio.

#### **1.4.3. María Petrisa Karaman Betancourt**

En silencio.

### **1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El señor Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, rindió concepto en el sentido de solicitar que se acceda a las súplicas de la demanda<sup>5</sup>, por las siguientes razones:

Pone de presente que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, ordenó a la PGN convocar mediante concurso público, la provisión en carrera administrativa, de todos los empleos de procurador judicial, por lo que mediante resolución 040 de 20 de enero de 2015, se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de 14 convocatorias, dentro de las que se contaba la enumerada como la convocatoria No. 012-2015, destinada a proveer en propiedad 19 cargos ofertados de procurador Judicial I de asuntos laborales.

Señala que tal como lo certifica la PGN, mediante Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, se expidió la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 012-2015, destinada a proveer, en propiedad, 19 cargos ofertados de Procurador Judicial I en Asuntos Laborales, conformada por 11 personas y, que dichas listas estarían vigentes

---

<sup>5</sup> Folios 432 a 448 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

por 2 años, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la vigencia del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que, como resultado del concurso de méritos en mención, el Procurador General de la Nación, nombró en el cargo de Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales a Pedro Alirio Quintero Sandoval, quien, posteriormente, fue nombrado en encargo, mediante Decreto No. 2810 de 14 de junio de 2018, hasta por 6 meses en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social en la ciudad de Medellín.

Agrega que, como consecuencia del encargo de Pedro Alirio Quintero Sandoval en la Procuraduría 29 Judicial II para el Trabajo y la Seguridad Social de Medellín, se presentó una vacancia temporal en el cargo de Procurador 2 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, la cual, se suplió mediante Decreto 3447 de 21 de agosto de 2018, al nombrarse en provisionalidad a María Petrisa Karaman Betancourt como Procuradora 2 Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá.

Asegura que es un hecho que, para efectos de realizar el mencionado nombramiento no se tuvo en cuenta la institución del encargo, con las condiciones y requisitos que señala la ley, sino, que, directamente se empleó el mecanismo del nombramiento en provisionalidad.

Que de los preceptos de interpretación constitucional señalados en la sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, la provisión de cargos de carrera administrativa, bien sea en propiedad o a través de la institución del encargo para suplir las vacancias temporales y, dado que, el nominador si bien tiene la potestad de designar a quien va a suplir dichas vacancias, su facultad no es discrecional, sino reglada, debiendo agotar para ello, la opción del encargo con todos los requisitos que ello exige, lo cual indica no se cumplió en el presente caso.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En consecuencia, considera el Ministerio Público, procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, y s.s., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el Agente del Ministerio Público emitió concepto, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción electoral se ha tramitado en única instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora, atendiendo la posición de la parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación:

### **2.1. Competencia**

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, del proceso de la referencia.

### **2.2. Problema jurídico**

De conformidad con la fijación del litigio expuesto en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala determinar si es nulo el nombramiento la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, efectuado a través de Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018.

Respuesta al problema jurídico: No. El actor no ha demostrado la existencia del derecho al encargo, derivado del artículo 138 de la ley 201 de 1995.

### **2.3. Cargo Único: Violación de la Constitución Política y la ley.**

#### **2.3.1. Posición del demandante**

Señala que, con la expedición del acto administrativo acusado se violó el principio del mérito, como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del acto por el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, porque según el demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación, desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito<sup>6</sup>, se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

Que existen varias personas con mejor derecho a ser encargadas en el cargo temporalmente vacante de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de Bogotá por el tiempo que se requiera para adelantar el concurso de méritos, con el cual se proveerá de manera definitiva dicha vacante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

---

<sup>6</sup> Artículo 125, Constitución Política de Colombia.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

### **2.3.2. María Petrisa Karaman Betancourt**

Guardó silencio.

### **2.3.3. Posición de la Procuraduría General de la Nación.**

Dijo que en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, se definió el sistema de ingreso y retiro del servicio, movimientos de persona, situaciones administrativas de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y calidades para los agentes de ministerio público.

Pone de presente que en el artículo 82 de dicha norma, se establecieron los tipos de nombramientos que pueden realizarse en la Procuraduría General de la Nación.

Afirma que el mencionado Decreto Ley 262 de 2000 contempló el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal, por parte del nominador, al interior de la Entidad.

Señaló que, en el caso bajo examen, no podía la Procuraduría General de la Nación, como lo pretende la parte actora, utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles correspondientes a la convocatoria No. 012 de 2015 y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, pues señala que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, literal c, del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo, situación que dijo que aconteció en el presente caso.

Manifiesta que debe considerarse que la Procuraduría General de la Nación nombró en su totalidad a todos los aspirantes en el cargo de Procurador Judicial I para asuntos laborales.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Que, al encontrarse el empleo de Procurador Judicial I para Asuntos Laborales de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG, en vacancia temporal, el mismo podía ser ocupado en provisionalidad por el nominador, así fuera con una persona que no ocupara la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, reiterando que quienes superaron el concurso, fueron nombrados y la lista fue agotada en su totalidad.

Dijo que, para la Procuraduría General de la Nación, no era posible ocupar en el empleo para el que se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT como lo señala la parte actora.

Sostuvo que la demanda no esta llamada a prosperar, no solamente porque el nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación, en provisionalidad, mediante por cuanto el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, se ajustó a las normas contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000, sino además porque la misma norma especial no establece que los cargos temporalmente vacantes, deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que se encuentren en listas de elegibles, reiterando que dichas listas se agotaron en debida forma.

Concluye señalando que el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018 se ajustó a la norma especial que regía su expedición y que al suspenderse los efectos del mencionado acto administrativo se afectaría la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la sentencia C-077 de 2004.

### **2.3.3. Análisis de la Sala:**

Como primera medida, es necesario desarrollar el régimen que regula la carrera administrativa y los **Sistemas Especiales** de Carrera en Colombia, para poder desarrollar el caso concreto:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el régimen general de ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos debe regirse por las normas que regulan la Carrera Administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."  
(Destaca la Sala).

Con el fin de implementar y proveer los cargos de carrera, la Constitución en su artículo 130 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron otorgadas mediante la Ley 573 del 7 de febrero de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 "por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos", el cual en su artículo 82 dispuso lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO.** En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Con fundamento en el citado Decreto, se expidió el Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá.

La Procuraduría General de la Nación al tener un sistema de Carrera para los servidores públicos de carácter **Especial** se encuentra regulado en el Decreto Ley 262 de 2000 e indica en su artículo 185 lo siguiente:

**ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.** El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000. (Destaca la Sala)

Bajo tales consideraciones, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, el Procurador General de la Nación podía nombrar en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, o si, por el contrario, dicho empleo es de carrera administrativa.

#### **2.3.4. Valoración probatoria**

Como se señaló en precedencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 declaró inexecutable el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y le ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procurador judicial, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015 “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”<sup>7</sup>.

La Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, resolvió en su artículo primero:

---

<sup>7</sup> Folios 24 a 40 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
 DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
 BETANCOURT  
 ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744 de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria así.

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
(...)	(...)	(...)	(...)
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
(...)	(...)	(...)	(...)

Mediante Resolución No. 339 del 8 de julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70%. De conformidad con el artículo tercero del acto administrativo, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación.

En la citada Resolución No. 339 de 2016 se dispuso:

**RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER** en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro de la convocatoria No. 012-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I  
 CÓDIGO Y GRADO: 3PJ-EG  
 No. DE EMPLEOS: 19  
 DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

PUESTO DOCUMENTO CONCURSANTE TOTAL  
**1 79757034 PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL 78,17**  
 2 36752658 FRANCIA ELENA BELALCAZAR CHAVES 78,08

<sup>8</sup> Folios 41 a 43 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

3 31960980 ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA 77,63  
4 45473687 DILIA RUIZ MAY 75,81  
5 17594256 CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO 74,68  
6 31931605 ELCY LARGO 74,20  
7 79796625 EFRAIN EDUARDO APONTE GIRALDO 71,12  
8 36759282 KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES 70,72  
9 5822183 RAUL EDUARDO VARON OSPINA 70,52  
10 34317956 SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO 70,41  
11 28550661 MARITZA CRUZ CAICEDO 70,15

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

La demandada en el caso bajo estudio, fue nombrada, en el empleo para el que fue designado en período de prueba, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

Esta Corporación, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el No. 25000-23-41-000-2018-00666-00 profirió auto del 6 de julio de 2018<sup>9</sup>, por el cual resolvió:

**PRIMERO. – AVOCAR** conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

**SEGUNDO.- ACCEDER** transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

**TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución NO. 040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo **DISPONER** la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación”.

---

<sup>9</sup> Folios 47 a 55 del expediente

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En cumplimiento de la anterior decisión, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución No. 402 del 10 de julio de 2018 “por medio de la cual se da cumplimiento a una medida cautelar de urgencia”, en la que resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR** la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en la que se dispuso: “(...) la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución No. 040 de 2015.

La Sala resalta que en el sistema siglo XXI que es consultado por la página de la Rama Judicial, de libre acceso al público, se evidencia de manera clara que mediante Auto del dieciocho de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó levantar la medida cautelar de urgencia de suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 250002341000-2018-00666-00.

El 21 de agosto de 2018, el Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 3447 de 2018 “por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad”, el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

“EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Nómbrase en provisionalidad, a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.275.156, en el cargo de Procuradora 2ª Judicial I para asuntos Laborales de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 81 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Posteriormente, El 14 de diciembre de 2018, el Procurador General de la Nación profirió el Decreto No. 5111 de 2018 “por medio del cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad”, el cual contiene en su totalidad la siguiente información:

“EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.275.156, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG de la procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, en el cargo de PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”<sup>11</sup>.

Según certificado de 12 de diciembre de 2018<sup>12</sup> emitido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT no se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera – RUC de la Procuraduría General de la Nación.

### **2.3.5. Del procedimiento y normativa aplicable para la figura del encargo de la Procuraduría General de la Nación.**

En primer lugar, se indicará la normativa relacionada con la **designación de cargos** de la Procuraduría General de la Nación, así como lo relacionado con lo que ocupa la atención de la Sala, esto es, el nombramiento en provisionalidad a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 182 y 183 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 82 del expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**ARTÍCULO 182. Clasificación de los empleos. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:

- 1) De carrera
- 2) De libre nombramiento y remoción

**Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.**

Los empleos de libre nombramiento y remoción son:

- Viceprocurador General
- Secretario General
- Tesorero
- Procurador Auxiliar
- Director
- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- ~~Procurador Judicial~~
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad
- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.

3. De período fijo: Procurador General de la Nación”. (Destaca la Sala)

La expresión “procurador judicial” contenida en el numeral 2º del artículo 182 del citado Decreto fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“5.5.1. La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

5.5.3. En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan<sup>13</sup>

En virtud de lo anterior, la inexecutable se soporta en que el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 vulneraba el artículo 280 Constitucional que ordena la equiparación de derechos entre magistrados, jueces y los agentes del ministerio público que ejercen los cargos ante ellos, por cuanto entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Por tanto, los procuradores judiciales debían ser incorporados a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO 183. CONCEPTO.** La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

De las normas antes señaladas, y en consideración de la inexecutable declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 de la expresión “procurador judicial” del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, se tiene que, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, pertenece a un empleo de carrera y no de libre nombramiento y remoción.

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 2013. Referencia: expediente D-9217.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Por su parte, para designar en encargo a un funcionario se requiere que llene los requisitos legales exigidos para su desempeño hasta por seis (6) meses; y en caso de que dicha figura no sea posible se podrán realizar nombramientos provisionales solamente cuando se determine que no fue posible designar a ningún funcionario de carrera en dicho cargo.

### **2.3.6. Caso concreto - Posición de la Sala**

La Sala negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

**1º. Del derecho al encargo – tránsito legislativo – de la mera posibilidad al derecho a ser encargado de los empleos del nivel superior, cuando se cumplen las condiciones legales.**

Del contenido del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no encuentra la Sala, que se reconozca un derecho laboral a ser encargado.

Dispone la norma citada:

**ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.**

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación **podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo **o en provisionalidad** mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo **o en provisionalidad**, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000. (Destaca la Sala)

Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.

En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:

**ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.**

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)

**ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.**

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo". (Destaca la Sala)

Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:

**La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera**

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La condición:

- El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa
- El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.

### **La segunda opción: el nombramiento provisional**

Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.

De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004 , razón por cual el cargo será negado.

### **2º. El mérito como instrumento de acceso a la carrera administrativa – El mérito como instrumento para acceder por encargo a un empleo vacante inmediatamente superior.**

Será del caso determinar si la parte demandante probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000; el artículo 25 de la Ley 909 de 2004; y el artículo 125 de la Constitución Política, esto es, si a la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo demandado, el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá se encontraba en la categoría de libre nombramiento y remoción, o más bien se trataba de un cargo perteneciente a la carrera administrativa.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la Sala encuentra que estas son las que han establecido los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera administrativa y en cuanto a la provisión de los empleos de carrera es preciso señalar que el encargo es una manera de provisión transitoria de los mismos y su finalidad es garantizar la eficiencia en la función administrativa. El encargo surge cuando existe una vacante que requiere ser provista por la entidad de manera temporal.

Si bien es cierto que el nominador- Procurador General de la Nación- es quien determina sobre que servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, es decir, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas. el encargo o el nombramiento provisional.

Con fundamento en lo expuesto, no estarían dados los presupuestos para que acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ – Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral Bogotá, pertenece indudablemente a los empleos de carrera administrativa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia ya señalada, sin embargo, el nominador optó por la forma de provisión de nombramiento provisional, actuando conforme a derecho.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, y en consecuencia, se denegará la petición de nulidad del Decreto No. 5111 de 14 de diciembre de 2018, a través del cual se nombró a la señora MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 2 Judicial I Laboral de Bogotá.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00193-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR  
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARÍA PETRISA KARAMAN  
BETANCOURT  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Por lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DENIÉNGASE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Ausente con excusa médica  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado